



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
ACCIONANTE:	DANIEL LOPEZ BARRERA - C.C. No. 80'873.676		
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS		
VINCULADAS:	Personas que participan en el concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24		
RADICACIÓN:	2022-0968	RADICADO SISTEMA:	11001311001720220096800

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

DANIEL LÓPEZ BARRERA identificado con **C.C. No. 80.873.676**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

1.1.1. Indica que se inscribió al concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24.

1.1.2. Que para el empleo en mención se le exigió:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

- Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.
 - Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
- 1.1.3.** Que aportó los documentos soportes de estudio y experiencia relacionada que tiene para el cumplimiento de los requisitos, a través de la plataforma SIMO, adjuntando los documentos previstos.
1. DIPLOMA DE PREGRADO DEL PROGRAMA DERECHO
 2. DIPLOMA DE PREGRADO DEL PROGRAMA CIENCIA POLITICA
 3. DIPLOMA DE POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 4. CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA LABORAL
- 1.1.4.** Que una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, en el cual quedó como “no admitido”.
- 1.1.5.** Que mediante reclamación expuso los motivos por los cuales estaba claro que cumplía con los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.
- 1.1.6.** Afirma que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, incurre en incongruencia, ya que a través de la plataforma SIMO se contempla el ítem de equivalencias para el cargo al que se postuló, el cual, a la fecha continua en la herramienta tecnológica, y en el que se determina la equivalencia requerida para dicho cargo, evidenciando lo previsto en el Acuerdo 56 de 2022 entre la UARIV y la CNSC, en el que se acogen las equivalencias del Decreto 1083 de 2015.
- 1.1.7.** Manifiesta que la CNSC incurre igualmente en vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al trabajo y Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos.
- 1.1.8.** Indica que, a pesar de haber realizado la reclamación en dos pretensiones en atención haber demostrado que cumple con los requisitos, la CNSC, insiste en excluirlo del proceso de selección.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

- 3.1.** Que se conceda la medida provisional deprecada, de la cual, ya el Despacho hizo pronunciamiento en el proveído que admitió la presente acción.

- 3.2.** Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos, y pueda continuar con las diferentes etapas del proceso de selección, en el concurso de méritos al cual se inscribió.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de diciembre de 2022, disponiendo informar a las accionadas de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejercieran su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

En el proveído referido se ordenó vincular a **las personas que participan en el concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24**, con el objeto de evitar que en el evento de que la decisión que aquí se adopte, sus efectos sean extensivos a alguna de ellas y por tanto se les vulnere el debido proceso y el derecho de defensa, disponiendo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar a todos los participantes del citado concurso.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Esta entidad manifestó, que el tutelante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, a efectos que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida parcialmente de fondo mediante oficio fechado de 28 de noviembre de 2022, publicado junto a los resultados definitivos de la etapa de VRM en la misma fecha, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, sin embargo, al momento de enterarse de la presente acción, evidenciaron que en la respuesta a la reclamación erraron de sustentar la negativa a aplicar la equivalencia solicitada, por tanto, procedieron a complementar la respuesta a la reclamación remitiendo dicha comunicación el día 20 de diciembre de 2022, al correo electrónico suministrado por el accionante daniel.lopezb@hotmail.com, en la que se le indican los argumentos de fondo que sustentan la negativa a acceder a sus pretensiones.

En síntesis, adujo que el accionante no cuenta con los requisitos mínimos requeridos para el proceso de selección, toda vez que, los 43 meses de experiencia que se piden, deben guardar relación con las funciones concretas del cargo que aspira el postulante, y no simplemente de la profesional, acotando que dicha experiencia se debe tener en cuenta a partir de la obtención del título, y no de antes de aquel, como

lo pretende el aquí accionante, y procede a determinar y detallar todos y cada uno de los requisitos previstos para el cargo aspirado.

Asevera, que el reproche del tutelante se encamina a que por la vía constitucional el Juez se pronuncie acerca de la validez del acto administrativo por medio del cual se dio a conocer los resultados obtenidos en la fase de verificación de requisitos mínimos dentro de la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2022", porque, a su parecer la calificación tendría que ser superior a la publicada, y así obtener la aprobación de los requisitos.

Indicó que la inobservancia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia y menos dentro del trámite de una acción de tutela, concluyendo que el amparo deprecado es improcedente en atención a que su actuación y decisión frente al caso, se ajustó a las reglas del concurso, sin que se vislumbre quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

Frente al derecho a la igualdad refirió que no ha existido vulneración a aquel por falta absoluta de prueba que acredite que a otro concursante o concursantes en iguales o similares condiciones, se hubiese dado un trato diferente, por lo que al no predicarse en su caso identidad entre dos supuestos de hecho en los que se haya tenido un trato distinto, no se puede concluir, sino la inexistencia de vulneración al artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por su parte, sobre el debido proceso, sostuvo que tampoco puede predicarse la vulneración al artículo 29 de la Constitución Política, cuando lo pretendido por el accionante es todo lo contrario, al intentar por este medio cambiar las reglas del concurso en el proceso de selección por méritos, y resalta que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos, además de haber sido aceptadas por el accionante al momento de su inscripción.

Respecto a los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, mencionó que de acuerdo a los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, no se vulneró los derechos fundamentales invocados, ya que del estudio realizado en la fase de verificación de requisitos mínimos se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los citados acuerdos, lo que fueron aceptados por el accionante.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que esa Universidad no vulneró derecho alguno del señor accionante.

4.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indica esta accionada en su contestación, que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos en especial la etapa de requisitos mínimos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos

reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre el citado acuerdo convocatoria y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Aseveró que no existe un perjuicio irremediable pues el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del derecho que reclama.

Esta entidad, explicó la ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN con sus diferentes etapas y concluyó que aquella junto con la Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante DANIEL LÓPEZ BARRERA, su resultado fue inadmitido en el concurso, por lo cual, hizo uso de la reclamación contra los resultados de la VRM, como se pudo verificar al consultar el aplicativo SIMO, y a quien se le dio respuesta clara, concreta y de fondo.

Afirmó que una vez resueltas las reclamaciones el 28 de noviembre de 2022, esa entidad y la Universidad Libre procedieron a publicar los resultados definitivos de la etapa de VRM, por lo que consideran que el señor DANIEL LÓPEZ BARRERA hace una errada aplicación de la acción de tutela, por haber agotado su derecho de defensa y frente a esta, el operador del Proceso de Selección procedió a dar respuesta, y con ello, si proceder de forma errada a interponer la acción constitucional donde no demuestra un perjuicio irremediable, además de no ser el mecanismo subsidiario, por lo que *“el deber ser, es agotar el medio de defensa establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección como norma reguladora del concurso de méritos, mismo que agotó y le fue resuelto argumentando detalladamente el estado de su inadmisión al proceso.”*

De igual forma, indica que la Universidad Libre dio alcance a la respuesta inicialmente dada frente a la reclamación, y con ocasión de la acción de tutela, se emitió un concepto técnico con fines de dar respuesta a la acción constitucional.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la tutela, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

4.2.3. UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Esta entidad accionada, no hizo pronunciamiento dentro del término legal otorgado por el Despacho.

4.2.4. LUZ DARY SOTO CARDOZO – VINCULADA

La señora **Luz Dary Soto Cardozo** quien actúa como participante Proceso de Convocatoria adelantado por la Comisión Nacional del Servicios Civil identificado con Opec 179717, manifestó: *“En mi caso particular, soy Profesional en Comercio Internacional y Abogada, dos títulos profesionales. Especialista en Proyectos de Impacto Social y Económico y Contratación Estatal. Supuestamente tendrían que*

aplicarse las equivalencias referidas en el Anexo Técnico y descritas claramente por DANIEL LÓPEZ en su escrito de tutela. Tiene toda la razón, no fueron consideradas en la evaluación adelantada por la Universidad Libre de Colombia. Aunado a esto, cuento con experiencia profesional acumulada de más de 10 años únicamente desarrolladas en funciones misionales de la Personería de Bogotá. Es decir, se debió haber evaluado mi experiencia profesional para contrastarla con las específicas relacionadas por el cargo, como lo requiere la convocatoria.

Igualmente, indica que no fue admitida.

CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, están violando los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, al aparecer como no admitido dentro del concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24, por no acreditar los requisitos exigidos para el mismo.

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de

defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Principio de subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-"

Debiendo entonces recordarse que *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional"*¹.

6.3. Normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa y la gerencia pública.

En Colombia, el congreso expidió la ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*

En su artículo 1º se establece:

"ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-571 del 4 de septiembre de 2015. Referencia: expediente T-4952361. M. P.: María Victoria Calle Correa.

- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.”

“... ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

“...ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil,

a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...). (Subrayado fuera de texto)

7. Del caso concreto

En síntesis, la controversia en este asunto gira alrededor de una probable violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, invocados por el accionante por habersele notificado a través de la plataforma SIMO que no había sido admitido para continuar el concurso del empleo ofertado, específicamente por no haber acreditado los requisitos mínimos ya que no se estableció que tuviera los 43 meses de experiencia profesional relacionada.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió Acuerdo del 8 de marzo de 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de Junio de 2022.

En dicho acuerdo se establecieron las reglas que operan para el concurso, y en lo pertinente se indica:

“3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de "Estudios", el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los

estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post- doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en... La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilite continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

*c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibídem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

*- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

*- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

*d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte*

de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que.

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales,

contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%4] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

El señor DANIEL LÓPEZ BARRERA, se inscribió al concurso "Entidades de Orden Nacional 2022" en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24.

Para acreditar el requisito de los 43 meses de experiencia profesional relacionada, allegó el siguiente cuadro:

Entidad	Fecha de Ingreso	Fecha salida	Meses	Días
UARIV	31/01/2020	31/12/2020	11	1
UARIV	14/03/2019	31/08/2019	5	18
Cámara de Representantes	02/10/2019	07/11/2019	1	6
Cámara de Representantes	24/09/2018	23/12/2018	3	0
Gobernación de Santander	12/09/2018	22/12/2018	3	10
Gobernación de Santander	01/12/2017	15/07/2018	8	14

Gobernación de Santander	13/03/2017	27/10/2017	7	14
Gobernación de Santander	12/08/2016	16/12/2016	4	4
Gobernación de Santander	08/02/2016	07/08/2016	6	0
Gobernación de Santander	19/06/2015	18/12/2015	6	0
Gobernación de Santander	26/02/2015	25/05/2015	3	0
Gobernación de Santander	18/11/2014	17/12/2014	1	0
Presidencia	24/01/2011	31/12/2011	11	7
Total			69	74
Total exacto			71	14

Experiencia que no fue tenida en cuenta en su totalidad, y como consecuencia de ello, en la verificación de requisitos mínimos – VRM, no fue admitido.

Inconforme con la decisión, el aspirante presentó la reclamación correspondiente, señalando que con la documentación y experiencia señalada cumple con cada uno de los requisitos mínimos, y solicita que sea incluido dentro de la convocatoria, y que, de no ser así, se le haga la respectiva equivalencia que sería de tres años por tener una carrera profesional extra. A esta reclamación la entidad le dio el trámite pertinente, manteniendo su posición de no admitirlo.

De acuerdo a lo planteado, es necesario confrontar la situación fáctica con las normas que cobijan los derechos que se enuncian como vulnerados, las cuales son:

Debido Proceso:

Contemplado en la Constitución Nacional en su artículo 29, que es del siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”,

Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia 057 de 2005, establece que *“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones”*

Del análisis de las normas transcritas y de las pruebas allegadas a la presente acción se puede concluir que el **derecho al debido proceso** no fue vulnerado por ninguna de las entidades encargadas de abrir la convocatoria y desarrollarla. Lo anterior

teniendo como fundamento que en el presente asunto se abrió la convocatoria y sistemáticamente se han venido agotando las etapas conforme a la metodología del concurso y como se puede apreciar, se le ha dado cumplimiento al principio de publicidad, contradicción, brindado a los participantes las garantías necesarias para poder participar en dicho concurso. Cosa diferente, es que, siendo un trámite de doble vía, en el que existen derechos y obligaciones recíprocas, una de estas obligaciones, a cargo del aspirante, consistía en acreditar los requisitos mínimos exigidos para su participación, uno de ellos la experiencia profesional relacionada acorde con el núcleo básico exigido para el cargo ofertado, no obstante el señor LÓPEZ BARRERA, si bien presentó debidamente relacionada su experiencia, lo cierto es que la misma tan solo se puede evidenciar una vez obtenido el primer título profesional, es decir, tan sólo a partir del 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual obtuvo el grado de Abogado.

Entonces, no es de recibo que se proclame la violación al debido proceso, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se inadmite a un participante por no acreditar en debida forma los requisitos exigidos, como en el presente caso, en el que se le han brindado las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime que presentó una reclamación sobre el acto que lo excluyó, actitud que denota garantías para el concursante.

Por lo expuesto, se considera que no existe violación al debido proceso y por lo tanto, por este aspecto, no hay lugar a conceder el amparo.

Derecho a la Igualdad:

Nuestra Constitución Política en su artículo 13 contempla este derecho y lo define así:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

En el presente asunto se invoca la violación a este derecho, sin embargo no existe parámetro de comparación para establecer si en realidad se estuviere afectando el mismo, ya que, no se mencionan casos similares en los que se haya dado un trato diferente al que en estos momentos asume por parte de las aquí accionadas, esto, con el fin de establecer si realmente hubo discriminación en la escogencia de los participantes admitidos, luego entonces no se demostró la violación al debido proceso por lo que tampoco, por este aspecto es procedente conceder el amparo.

Con relación a los demás derechos invocados, no se observa que los mismos se estén vulnerando ya que la limitación que pueda tener el aspirante para el ingreso a los cargos ofertados, no devienen de la arbitrariedad, o cualquier otro motivo diferente al de la correcta aplicación de la ley.

No obstante, se debe advertir que, para este tipo de controversias, se puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa, tal como lo consideró el Consejo de

Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»”

Por todo lo expuesto, resulta evidente para este Despacho, que, al accionante no se le han vulnerado los derechos que señala como trasgredidos, por lo que las pretensiones QUE RECLAMA EL ACCIONANTE, están llamadas a no prosperar, motivo por el cual se declarará improcedente el amparo constitucional invocado.

En el caso de la señora LUZ DARY SOTO CARDOZO, es del caso recalcar, que aunque no fue admitida dentro del proceso de selección de la convocatoria del concurso, no allegó prueba alguna que pudiera evidenciar su dicho, como para tenerla como posible parte dentro de esta acción.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **DANIEL LOPEZ BARRERA**, identificado con **C.C. No. 80.873.676** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE, y a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que inmediatamente reciban la comunicación, PUBLIQUEN EN LA PÁGINA WEB DE CADA UNA DE ESAS ENTIDADES, el fallo

proferido en la presente acción, para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Brp